

---

## ARBITRAJE Y TERCEROS NO FIRMANTES DEL CONVENIO ARBITRAL: ¿PUEDE DEMANDARSE A QUIÉN NO LO HA SUSCRITO?



Con relativa frecuencia, oímos hablar de las bondades que reviste el arbitraje frente a la Justicia ordinaria: mayor rapidez, mayor confidencialidad y, sobre todo, mayor experiencia y especialización de los árbitros, por lo que tenemos la total garantía, cuando optamos por instituciones arbitrales de reconocido prestigio, de que nuestro litigio será dirimido por árbitros especialistas en la materia litigiosa, con una dilatada experiencia y competencia profesionales.

No obstante, no es un hecho infrecuente, en la práctica (habida cuenta de la complejidad que revisten, en la actualidad, muchos procesos, fruto de la creciente especialización y mundialización de la vida moderna), que nos hallemos ante la necesidad de demandar ante un Tribunal arbitral no sólo a quien era, hasta hace muy poco, nuestro *Partner* o proveedor de confianza con quien firmamos el convenio arbitral, sino también a su administrador único o a su Grupo de empresas, con quien no firmamos, en cambio, dicho convenio, pero que tenemos la imperiosa necesidad de demandar también, y de acumular frente a él otras acciones de responsabilidad o de reclamación de daños y perjuicios.

Hasta hace unos años, el problema era de muy difícil (por no decir, de imposible) solución: quien no había firmado el convenio arbitral, no podía ser demandado ante un Tribunal arbitral.

---

Asimismo, como se había firmado, en cualquier caso, un convenio arbitral con la contraparte, no podía interponerse tampoco una demanda ante la Justicia ordinaria, pues la existencia de una cláusula arbitral obligaba (como obliga siempre) a someterse a arbitraje.

Resultado: las partes tenían que litigar única y exclusivamente con la parte con la que habían suscrito el convenio arbitral, aunque ello produjera situaciones de extrema injusticia, por cuanto muchas veces la contraparte que lo había firmado no era el único responsable del conflicto o, peor aún, se había vuelto, en el ínterin, totalmente insolvente por culpa, precisamente, de esos terceros que no lo habían firmado, como sus administradores u otras sociedades del Grupo.

Afortunadamente, hace ya varios decenios que unos eminentes árbitros de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París (“CCI”) acabaron con dicha injusticia, dictando un famoso laudo en el caso “Dow Chemical” (Asunto 4131/1982) que marcó un antes y un después en el mundo arbitral, puesto que acabó condenando a otras sociedades de un Grupo de empresas, distintas de la que había firmado el convenio arbitral, por haberse inmiscuido en la relación contractual.

La poderosa razón que esgrimieron dichos árbitros fue muy clara: desde el momento en que es un hecho incontestable que la Sociedad matriz norteamericana posee y ejerce un control absoluto sobre sus filiales, no puede por menos que concluirse que ésta ha participado de forma efectiva y personal en la celebración, ejecución y resolución de los contratos litigiosos.

Refrendada por la Corte de Apelación de París (órgano competente en Francia para conocer de las acciones de anulación que se interponen contra los laudos dictados en arbitrajes internacionales), esta doctrina (impropiamente denominada de “extensión del convenio arbitral”) se fue expandiendo progresivamente, no sólo en nuestro país vecino sino también en otros países europeos y del resto del mundo.

Por lo que a España se refiere, hasta hace relativamente muy poco nuestros Tribunales no admitían dicha doctrina, por considerarla contraria al orden público español, en la medida en que se entendía que contravenía (entre otros motivos) la doctrina del Tribunal Constitucional, la cual exige que la sumisión a arbitraje debe ser, en todo momento, inequívoca.



No obstante, progresivamente se ha ido admitiendo esta doctrina, inicialmente por nuestro Tribunal Supremo (en una conocida sentencia de 11 de febrero de 2010) y, posteriormente, por otras tantas sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia como el de Madrid (de fecha 13 de febrero de 2013, 20 de enero de 2014 o de 16 de septiembre de 2015, en un asunto este último en el que tuvimos el honor de ser el árbitro único); de Valencia (de 5 de mayo de 2015) o, de forma más reciente, del País Vasco (de 1 de noviembre de 2018), entre otras.

Con ello, el arbitraje cobra así más aliciente si cabe, al poder demandarse ante un Tribunal arbitral a aquellas partes que, pese a no haber firmado el convenio arbitral, han participado activamente en la firma, desarrollo o conclusión de la relación contractual.

Ahora bien: demandar a estos eventuales terceros exige una importante preparación del expediente y de pre-constitución de prueba, dado que su admisión en un proceso arbitral no será nunca automática, sino que deberá ser analizada por el árbitro o árbitros nombrados con suma cautela, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Para ampliar la información contenida en el presente artículo, pueden dirigirse a Juan Pablo Correa Delcasso ([juanpablo.correa@laguardlegal.com](mailto:juanpablo.correa@laguardlegal.com)), Socio responsable del Departamento procesal y de arbitraje de LA GUARD Abogados.